



Resolución No. CSJBOR25-56
Cartagena de Indias D.T. y C., 30 de enero de 2025

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00052

Solicitante: Mayra Alejandra Barajas Sanabria

Despacho: Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Fabian Antonio Rodríguez Moreno y Myriam Escorcia Roca

Proceso: Acción de tutela / incidente de desacato

Radicado: 13001400300820240074600

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión¹: 30 de enero de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 28 de enero de 2025, la señora Mayra Alejandra Barajas Sanabria allegó solicitud de vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400300820240074600, que cursa en el Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, *“llevo 5 meses esperando que aun por medio de un trámite de tutela se cumpla con lo ordenado por este despacho y muy a pesar de radicar los respectivos desacatos se ha tenido la desdicha de archivar o no sancionar dentro del trámite constitucional”*.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Mayra Alejandra Barajas Sanabria, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Caso concreto

La señora Mayra Alejandra Barajas Sanabria solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm.

13001400300820240074600, que cursa en el Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, *“llevo 5 meses esperando que aun por medio de un trámite de tutela se cumpla con lo ordenado por este despacho y muy a pesar de radicar los respectivos desacatos se ha tenido la desdicha de archivar o no sancionar dentro del trámite constitucional”*.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, sino que la peticionaria considera que las actuaciones desplegadas por la entidad accionada son vulneradoras de sus derechos. Así lo indicó, entre otras cosas:

“(…) Siendo hoy 28 de enero del 2025 y una vez solicitado a la eps que se programe todo lo relacionado al diagnóstico y orden judicial, la EPS accionada tal como se evidencia en los adjuntos a la fecha no se ha realizado la embolización de venas pélvicas, se me ha citado tres veces y siempre me cancelan el procedimiento estando en sala de preparación, justo luego de hacerme perder todo el día de trabajo, desplegar una logística extensa y compleja para cuidado y atención de mi hija en condición de discapacidad.

(…)

Es menester mencionar que es una tutela del mes de agosto del 2024, que llevo 5 meses esperando que aun por medio de un trámite de tutela se cumpla con lo ordenado por este despacho y muy a pesar de radicar los respectivos desacatos se ha tenido la desdicha de archivar o no sancionar dentro del trámite constitucional, esto dejando al paciente expuesto, a dolor, desmejora de la calidad de vida y riesgo en la vida del paciente pues según se menciona en historia clínica se estaría evidenciando un síndrome de MAY THUNER el cual es poco común y de mayor cuidado y sin mencionar la afectación al mínimo vital y el fraude a la resolución judicial que se evidencia. Por este motivo le solicito a este despacho que realice el estudio pertinente y minuciosa, así como las actuaciones necesarias para que lo ordenado por su señoría se cumpla y no quede solo en un papel o una plataforma digital con muy bonitas palabras, pero nada de veracidad y garantía a los derechos constitucionales (…)”.

En ese sentido, lo indicado por la quejosa, es que no se encuentra de acuerdo con la decisión de archivo del incidente de desacato impartida por la agencia judicial, así como con el actuar de la entidad accionada, conforme los reparos que expresa en el escrito allegado a esta Corporación. Así, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un

control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Negritas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

Por lo tanto, se tiene que lo pretendido por el solicitante no puede ser resuelto a través de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora bien, por tratarse de un trámite de naturaleza constitucional, se procedió a consultar el proceso en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial y se advirtió que: (i) el 14 de enero de 2025 la quejosa allegó solicitud de incidente de desacato; (ii) el 17 de enero de 2025 se profirió auto mediante el cual se realizó el requerimiento previo a la apertura del incidente; (iii) por auto del 22 de enero de 2025 se dispuso abrir el incidente de desacato, providencia que fue notificada a las partes el 24 de enero siguiente.

De lo anterior, se tiene que desde el 22 de enero de 2025, fecha en la que se aperturó el incidente de desacato, han transcurrido cinco días hábiles, por lo tanto, la agencia judicial

aún se encuentra dentro del término para resolver el trámite. Esto, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 del 2014, dispuso:

“(...) El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura.

Así las cosas, no es posible advertir la existencia de una situación de mora judicial actual, comoquiera que el juzgado se encuentra dentro del término dispuesto para resolver.

Dado lo expuesto, esta Corporación se abstendrá de dar trámite y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por la señora Mayra Alejandra Barajas Sanabria sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400300820240074600, que cursa en el Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena, en razón a que no se encuentran configurados factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, no configurándose en el caso estudiado tal situación.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Mayra Alejandra Barajas Sanabria sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400300820240074600, que cursa en el Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la solicitante, así como a los doctores Fabian Antonio Rodríguez Moreno y Myriam Escorcía Roca, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH